

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 31 marzo de 2023 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-000106; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 000106 00

Villavicencio, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Libia Janeth Sánchez Bermudez Contra Alimso Catering Services S.A. – en reorganización, Seguros Del Estado S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral i junto con su reforma formulada por medio de apoderado judicial por **LIBIA JANETH SANCHEZ BERMUDEZ** contra **ALIMSO CATERING SERVICES S.A. – en reorganización, SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la reforma de la demanda se encuentra que se remitió el escrito y sus anexos a Seguros del Estado S.A. a su dirección de correo electrónico, y a los señores Alfredo de Jesús Neira Ramírez, Javier Alberto Castillo Otalora, Alejandro Medina Gutiérrez, Juan Carlos Bello González y Jairo Rafael Sánchez Moreno a la dirección física de cada uno de ellos, sin embargo, se echa de menos prueba que acredite la remisión de la misma junto con los anexos a **ALIMSO CATERING SERVICES S.A. – en liquidación judicial**, al correo electrónico alimsoenliquidacion@gmail.com de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada

Poder (Artículo 74 del Código General del Proceso)

Existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda y reforma, lo anterior por cuanto el art. 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ordena que en los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, por tal razón sírvase aportar un mandato en el cual se mencionen todas las actividades para la cuales fue concedido el poder, pues conforme al aportado, el profesional del derecho no tiene facultad para solicitar las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto en el poder menciona algunas de forma genérica, por lo que, tendrá que allegarse nuevamente de manera física o digital en conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Nombre de las partes y de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas (Numeral 2º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá precisarse el nombre de la persona que conforme la pasiva, ya que en tanto en el poder como en el escrito de demanda se enuncia como demandada ALIMSO CATERING SERVICE S.A. – en reorganización -, sin embargo, revisado el certificado de cámara de comercio expedido el 28 de marzo de 2023, registra como razón social a ALIMSO CATERING SERVICES S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, lo cual resultaría con descrito en el hecho 5, por tanto, tendrá que ajustarse el escrito inicial respecto del nombre de la persona jurídica que conforma la pasiva.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, deberá adicionar tres hechos, el primero, que relate que el acuerdo contractual al que llegó con la demandada ALIMSO CATERING SERVICE S.A. – en “reorganización”, precisando la modalidad, un segundo, en el que describa la actividad presuntamente desarrollada.

Finalmente, un tercero, en el que sustente fácticamente las razones por las cuales

solicita se declare solidarios a INVERSIONES CLINICA DEL META S.A así como la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. al echarse de menos en este ítem, los supuestos que fundamente su vinculación y más aún en carácter de solidarios, recordado que SEGUROS DEL ESTADO S.A. se trata de un tercero que conforme a lo descrito y la póliza aportada, se ampararon unos riesgos cuyo tomador fue ALIMSO CATERING SERVICE S.A. – en “reorganización” y el beneficiario INVERSIONES CLINICA DEL META S.A. y el contrato pretende se declare con la primera que no es el beneficiario de la póliza de seguro, por tal razón, resulta necesario se efectúe la justificación y el ajuste correspondiente.

De otra parte, en el hecho 6 se afirma que presuntamente la demandada cual ALIMSO CATERING SERVICE S.A. – en “reorganización” dejó de cancelar los salarios, sin embargo, no precisó las fecha, pero adicionalmente en el acápite no se hizo alusión a condena en tal sentido.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demand y reforma a, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: No se reconoce personaría a la profesional del derecho hasta tanto no se allegue poder debidamente conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°075 de fecha 5 de junio de 2023

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cf9384151de51d6c1bb8d7dfcdb6e99a364b7b0ecfa548cd8ca4bcd090e944**

Documento generado en 02/06/2023 11:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>